

**2069** RESOLUCION de 30 de noviembre de 1989, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Productos Industriales del Caucho, Sociedad Anónima» (P.I.C.S.A.-PIRELLI).

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Productos Industriales del Caucho, Sociedad Anónima» (P.I.C.S.A.-PIRELLI), que fue suscrito con fecha 20 de junio de 1989, de una parte, por miembros del Comité de Empresa de la citada razón social, en representación del colectivo laboral afectado, y de otra, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de noviembre de 1989.—El Director general, Carlos Navarro López.

### III CONVENIO COLECTIVO DE «PRODUCTOS INDUSTRIALES DEL CAUCHO, S. A.» (P.I.C.S.A.-PIRELLI)

#### AMBITO Y VIGENCIA.

**Artículo 1º.- Ambito personal.-** El presente Convenio afecta a todo el personal de PRODUCTOS INDUSTRIALES DEL CAUCHO, S.A. (PIRELLI) a excepción de las personas con funciones directivas como en anteriores Convenios de Productos Pirelli, S.A., así como a los afectados por los artículos 1-Tres c) y 2-Uno a) del Estatuto de los Trabajadores.

Mediante petición del interesado, se reconocerá al personal excluido de Convenio el derecho de ser incluido en el ámbito del presente Convenio.

**Artículo 2º.- Ambito funcional y territorial.-** Este Convenio es de aplicación en todos los centros de trabajo (Fábrica, Centros Comerciales y Economato), que la Sociedad P.I.C.S.A. - PIRELLI tiene en el territorio español.

**Artículo 3º.- Ambito temporal.-** El presente Convenio tiene una duración de dos años, extendiéndose su vigencia desde el 1-1-89 hasta el 31-12-90.

Cualquiera de las dos partes podrá denunciar el presente Convenio notificándolo a la otra por escrito durante los 3 meses últimos de su vigencia.

#### CAPITULO II.

##### CONDICIONES ECONOMICAS.

###### PARA EL AÑO 1.989.

Para el cálculo teórico real de la Masa Salarial la Masa de 1.988 se aumentará en 7.652.623'— Ptas., correspondientes al 24 de la Masa Salarial del año 1.988.

**Artículo 4º.- Incremento de los salarios fijos.-** La Masa Salarial de 1.988 en su cálculo teórico Real, se incrementará en un 54, lo que considerando las voces de Salario Base, Gratificaciones Legales y Beneficios, representa un incremento anual de 64.909'— pesetas para todo el personal mayor de 18 años. No efectuándose ningún tipo de revisión salarial, durante 1.989, y su reparto será lineal. (Ver anexos del 1 al 5).

Este incremento anual se distribuirá entre las dos Gratificaciones de Verano y Navidad, los Beneficios y el Salario Base a saber:

###### a) Personal Obrero.

Su Salario Base de 404'897 Ptas./hora se incrementa en 22'897 Ptas. y pasa a ser para 1.989 de 427'794 Ptas./hora. Para los Oficiales de 1ª y 2ª de taller el incremento será de 22'897 Ptas./hora.

###### b) Personal Subalterno, Empleado y Técnico.

Su Salario mensual se incrementa en 4.377'— Ptas. mes.

Este incremento se percibirá dentro de la voz denominada "Salario". (Ver anexo nº 6).

Se considera Cálculo Teórico Real de la Masa Salarial, el siguiente:

**OBREROS.-** Salario igual al precio hora vigente por todas las horas pagadas del año para toda la plantilla media del año 1.988.

- Complemento salario igual al consuntivo, del año 1.988.

- Gratificaciones legales igual a 2 mensualidades del Salario y Complemento Salario.

- Beneficios: Igual a veinticinco días del Salario y Complemento Salario.

**EMPLEADOS.-** Salario, Complemento Salario y Complemento no absorbible igual al consuntivo.

- Gratificaciones legales igual a 2 mensualidades del salario y Complementos antes citados.

- Beneficios: Igual a veinticinco días del Salario y Complementos citados.

###### PARA EL AÑO 1.990.

a) Para el año 1.990 el incremento salarial será el del 44, y su reparto será porcentual entre todos los trabajadores afectados por el presente Convenio.

b) Revisión Salarial.- En el supuesto de que el Índice Oficial de Precios al Consumo (I.P.C.) para el conjunto

Nacional, según los datos elaborados por el I.N.E., supere para 1.990 el 4%, se practicará una revisión incrementándose los salarios en el porcentaje que supere el 4%, con efectos del 1-1-90.

La mencionada revisión se abonará a partir de 1º de Enero de 1.991, una vez conocido el I.P.C. en una sola vez e integrando el aumento a la masa salarial del año 1.990, afectando a los complementos salariales pactados en los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11 y 12 del presente Convenio.

**Artículo 5º.- Antigüedad.-** Para el cálculo de la antigüedad se computará todo el tiempo transcurrido desde el ingreso en la Empresa, cualquiera que sea la modalidad del contrato y siempre que haya continuidad de trabajo entre una y otra modalidad. Las excedencias forzosas reguladas por la Ley también se computarán a efectos del cálculo de la antigüedad.

A efectos del cálculo de la antigüedad se reconocen dos trienios y siete quinquenios por este orden. A un trienio corresponde un porcentaje del 5% a un quinquenio el 10%. Para hallar el valor de la antigüedad se aplicará el porcentaje que a cada trabajador corresponda sobre una base de 1.504'998 Ptas./día para el personal obrero y de 45.149'-- Ptas./mes, para el personal empleado. Los quinquenios 6º y 7º se abonarán a razón de un 2% por año. (Ver Anexo nº 7).

**Artículo 6º.- Incentivos y Adicional por Mérito.-** Las tarifas de pago en vigor se incrementarán en un 5% el primer año, y su distribución será lineal. Para el segundo año, se aplicará la revisión pactada del 4%, más la revisión, si procede. Se anulan las tarifas normales y la 05R.

**Artículo 7º.- Complemento de Calidad y Cantidad.-** Se incrementará en 1.989 en un 5% y su distribución será lineal. El valor mínimo de la tarifa nivel 1 para 1.989, es de 2.870'-- Ptas.

En el año 1.990 el incremento de este concepto será el 4% y la revisión si procede.

**Artículo 8º.- Pluses varios.-** Se incrementarán en un 5% para el año 1.989, a excepción Plus Negro Humo que queda congelado, de acuerdo con el pacto de 15-4-85 de la Magistratura de Trabajo nº 10.

Durante el año 1.990, se incrementará en el 4% y la revisión si procede.

**Artículo 9º.- Premio mínimo.-** Durante el 1er. año de vigencia del Convenio, se abonará la cantidad de 55'-- Ptas./hora por este premio. Para el 2º año 58'-- Ptas./hora.

Se garantiza la percepción de este premio mínimo, en los supuestos de paros técnicos, falta de material o similar.

**Artículo 10º.- Gratificaciones legales.-** Las gratificaciones de Verano y Navidad se abonarán a razón de 30 días de los siguientes conceptos:

- Salario.
- Complemento Salario.
- Antigüedad al día.
- Incentivo según el promedio de los seis meses anteriores x 225 horas y, para el personal empleado, el C.C.C. correspondiente al mes de la gratificación.

Dichas gratificaciones se harán efectivas los días 15 de los meses de Julio y Diciembre.

**Artículo 11º.- Gratificación de Febrero (BENEFICIOS).-** 1. Por este concepto se abonarán, en el mes de Febrero de 1.990, 25 días de los siguientes conceptos, según valores alcanzados en 31-12-89:

- Salario.
- Complemento de Salario.
- Incentivo según el promedio de la última gratificación legal x 187'50 horas y, en el caso de empleados, el 83'33% del C.C.C. correspondiente al mes de la gratificación.

2. En Febrero de 1.991 se abonarán 25 días de los mismos conceptos según valores alcanzados en 31-12-1.990.

Dicha paga se hará efectiva el día 15 de Febrero de cada año.

**Artículo 12º.- Plus Nocturnidad.-** Se mantiene el régimen del 40% sobre los conceptos salariales que sirven de base para su cálculo, y que son: Sueldo, Complemento Sueldo y Antigüedad, para el personal obrero. Para el personal empleado los conceptos salariales que sirven de base para su cálculo son los siguientes: Salario, Antigüedad, Complemento Salario y C.C.C.. Al personal empleado se le mantiene el 50% y el Subalterno el 40%.

### CAPITULO III.

#### JORNADA LABORAL, VACACIONES Y CALENDARIO

##### LABORAL.

**Artículo 13º.- Jornada laboral.-** Se reduce la jornada laboral en 8 horas (dos sábados) para 1.989, y en 12 horas (3 sábados) para el año 1.990, a todo el personal, excepto los centros comerciales.

#### Jornada del personal con horario de fabricación.

- Para el año 1.989.
- 1.798 horas efectivas año.
- 1.912 horas de presencia.

Para el año 1.990.

1.786 horas efectivas año.

1.900 horas de presencia año.

Personal empleado horario oficinas.

Para el año 1.989.

1.773 horas efectivas año.

1.736 horas efectivas año. Centro Comerciales.

Para el año 1.990.

1.761 horas efectivas año.

1.736 horas efectivas año. Centros Comerciales.

Artículo 14º.- Vacaciones.- Se mantiene el régimen

actual de 26 días laborables para todo el personal.

Artículo 15º.- Calendario Laboral.- Se confeccionará en el Centro de Trabajo. Este tendrá que estar confeccionado antes de finalizar el año anterior de su aplicación, contemplando que el período máximo de vacaciones colectivas se realizarán en el mes de Agosto. (Ver Anexos del nº 9 al 16).

Durante la vigencia del Convenio Colectivo no se podrá modificar ni alterar bajo ningún concepto el Calendario Laboral pactado, excepto en el caso de ponerse en marcha el cuarto equipo, o por modificación por parte de la Autoridad Laboral de las fiestas locales o nacionales, con el fin de garantizar la jornada laboral pactada en cómputo anual. Se prohíbe la prolongación de la jornada no retribuida.

CAPITULO IV.

CONDICIONES SOCIALES.

Artículo 16º.- Jubilación, Viudedad, Orfandad e Invalidez.- El régimen considerado en este Convenio parte del sistema aplicado con anterioridad al 1-1-1.985 para el cálculo de la base reguladora, por consiguiente, la Empresa para calcular el complemento a su cargo no utilizará la base reguladora derivada de la nueva Ley 26/1.985 de 31 de Julio, ni de cualquier otra modificación que pueda realizar la Seguridad Social durante la vigencia de este Convenio, sino que seguirá aplicando la base reguladora derivada del sistema vigente en 1.984.

Jubilación.

A todos los trabajadores, que tengan derecho a la Pensión de Jubilación a partir de los 60 años de

edad, y que voluntariamente quieran Jubilarse, la Empresa complementará, respecto al personal acogido al régimen voluntario de jubilación de la misma, las pensiones de jubilación de la Seguridad Social hasta el 95% del salario real neto calculado sobre el promedio de los 24 meses anteriores a la fecha de la jubilación.

En alternativa, el cálculo del promedio se podrá hacer sobre los doce meses anteriores a la fecha de jubilación siempre que la diferencia de coste sobre el promedio de los doce meses y los 24 meses vaya a cargo del Fondo para el complemento de pensiones contemplado en el Art. 17 de este Convenio.

El salario real neto se integrará con los importes correspondientes a las siguientes voces: Salario, Complemento salario, Antigüedad, Complemento Calidad y Cantidad o incentivo o Adicional por Mérito.

Durante la vigencia del presente Convenio la Empresa no absorberá las mejoras que conceda la Seguridad Social en las pensiones de jubilación derivadas del régimen de Convenio (quedan excluidas las pensiones procedentes de expedientes o análogas en tanto no pasen a regirse por el régimen normal).

Se garantiza la percepción de los premios de 25 y 39 años de servicio que se cumplan dentro de los 12 meses siguientes a la fecha de jubilación.

Viudedad.

Se mantienen los regímenes creados en los Convenios 1.979 y anteriores. Dado que la regulación de estos complementos ha quedado dispersa en varios documentos, conviene resumir lo siguiente:

- 1.- A las viudas cuyo hecho causante se haya originado con posterioridad al 1-1-79, se complementará la pensión de viudedad de la Seguridad Social más la de orfandad que pudiera existir hasta alcanzar el salario real neto del marido que teóricamente se hubiera percibido de estar en activo, calculado sobre el promedio de los 24 meses anteriores a la fecha del fallecimiento.
- 2.- El derecho al complemento se reconoce, exclusivamente, a las viudas de trabajadores en activo y con pensión reconocida por la Seguridad Social, comprendiéndose también en esta situación la del trabajador que se halle en incapacidad

laboral transitoria o invalidez provisional siempre que, en uno u otro caso, no haya transcurrido más de un año y medio desde que dejó de trabajar en la Empresa.

3.- El complemento de viudedad se perderá si la viuda contrae nuevo matrimonio o en el caso de que la Empresa le ofreciese un puesto de trabajo adecuado a sus posibilidades y la viuda no estuviese imposibilitada para aceptarlo.

4.- Las mejoras de la Seguridad Social se absorben en todos los casos.

#### Orfandad total.

Si al fallecer un trabajador estando en activo, sus hijos resultasen huérfanos totales con derecho reconocido a percibir una pensión de orfandad de la Seguridad Social, la Empresa complementará la pensión de la Seguridad Social según el régimen establecido para la viudedad; entendiéndose que está en activo en tanto no cause baja en la Seguridad Social.

En el caso de varios beneficiarios, dicho complemento se distribuirá a partes iguales entre todos ellos.

Dicha ayuda se prestará mientras subsista la condición de beneficiario de la Seguridad Social de alguno de los hijos.

#### Invalidez.

En los casos de invalidez total y permanente para la profesión habitual, la Empresa podrá optar por:

- a) Reincorporar al trabajador afectado, facilitándole un puesto de trabajo adecuado a sus aptitudes.
- b) Complementar la pensión hasta alcanzar el 95% del salario real neto.

El sistema de cálculo de dicho porcentaje será el mismo que se utiliza en jubilación.

A los efectos del cómputo de la base, se tendrá en cuenta, no el salario percibido en los 12 últimos meses trabajados, sino el correspondiente que teóricamente hubiese percibido el interesado de haber estado en activo en el mismo período inmediatamente anterior a la fecha desde la que se le reconoce la invalidez en la propia declaración.

En los casos de invalidez provisional y por el tiempo de su duración, la Empresa asegurará, asimismo, el 95% del salario real neto calculado sobre la misma base e igual forma que el caso anterior.

Se garantiza al personal que se reincorpore a un puesto de trabajo, de conformidad con el párrafo a), que su percepción salarial no será inferior al 95% del salario real neto previsto en el párrafo b).

Durante la vigencia del presente Convenio la Empresa no absorberá ninguna de las mejoras que conceda la Seguridad Social en este régimen.

#### Artículo 17º.- Complemento de Pensiones Mínimas.-

La Empresa atenderá con las aportaciones necesarias, los siguientes casos:

1º) Los costes que puedan originarse por las diferencias de cálculo de la pensión de jubilación según el artículo anterior.

2º) Los complementos de las pensiones de jubilación inferiores a 32.000' - Ptas./mes, hasta alcanzar este valor, para los años 1.989-1.990.

3º) Los complementos de las pensiones de invalidez inferiores a 32.000' - Ptas., hasta alcanzar este valor, para los años 1.989-1.990.

4º) Los complementos de las pensiones de viudedad inferiores a 32.000' - Ptas./mes, hasta alcanzar este valor, para las viudas cuyo hecho causante se hubiere producido estando en activo y en fecha anterior al 1º de Enero de 1.976, para los años 1.989-1.990.

La cuantía de estos complementos se reducirá en la medida que aumenten las aportaciones de la Seguridad Social.

Artículo 18º.- Fondo Social.- Durante el año 1.989 se hará entrega al Comité de 2.000.000' - Ptas. para 1.990, 2.200.000' - Ptas., para que se puedan atender los fines, para los que está creado dicho Fondo.

Artículo 19º.- Seguro de Vida Colectivo.- Se mantiene en 600.000' - pesetas en forma igual para todo el personal.

La Empresa tramitará con sujeción a las reglas del Seguro y condiciones de la Compañía Aseguradora, el acceso de los trabajadores a una ampliación voluntaria y a cargo de los mismos del capital asegurado.

Artículo 20\*.- Ayuda escolar.- Se abonará en la misma forma actual con un valor de 11.600' - Ptas./año brutas por hijo para el año 1.989 y de 12.200' - Ptas. para el año 1.990. Se abonará en el mes de Agosto.

El trabajador que acredite ser cabeza de familia y tenga hijos o hermanos a su cargo conviviendo con él, comprendidos en las edades entre 2 y 19 años, se le considerará beneficiario de dicha ayuda.

El personal que acredite mediante certificado emitido por el I.N.S.S., tener a su cargo hijos disminuidos psíquica y físicamente, se le abonará 10.000' - Ptas./año.

Artículo 21\*.- Incapacidad Laboral Transitoria.- En las situaciones de incapacidad laboral transitoria se mantendrán los complementos que actualmente se abonan, de acuerdo con el Anexo nº 13 del Convenio 1.985-1.986.

Artículo 22\*.- Permisos retribuidos y visita médica.- Se mantiene el régimen establecido en el Convenio 1.987-1.988 con la inclusión del fallecimiento de hijo o hija político con un día natural sin premio.

Artículo 23\*.- Premio por veinticinco y treinta y nueve años de servicio.- Se mantiene el régimen de premios vigente, consistente en 30 días de salario, antigüedad, complemento salario y del promedio de los 6 últimos meses del premio de producción, más, para el personal en activo, una medalla de plata y diploma y a los 39 años, 60 días de los mismos conceptos, más, para el personal en activo, una medalla de oro y diploma, en ambos casos el I.R.P.F. correrá a cargo de la Empresa.

Artículo 24\*.- Artículos gama Pirelli.- Se mantiene el régimen establecido, es decir, lo establecido en el artículo 33 del Convenio Pirelli, del año 1.978, para los Centros de Vilanova.

Artículo 25\*.- Absentismo.- La Empresa entiende que la reducción del absentismo es una preocupación que debe prevalecer en el ánimo de todo el personal, por ello deben potenciarse los cauces actuales que permitan reducir y controlar el mismo.

Artículo 26\*.- Horas extraordinarias, estructurales y de fuerza mayor.- Atendiendo a lo previsto en el punto IV. 4 del Acuerdo Nacional de Empleo (ANE) y a lo dispuesto en el Real Decreto 1.858/81 de 20 de Agosto, así como en la Circular de la Dirección General de Relaciones Laborales del Departament de Tre-

ball de la Generalitat de Catalunya y en el R.D. 92/83 de 19 de Enero sobre horas extraordinarias de fuerza mayor y estructurales, se toman los siguientes acuerdos:

1\*.- Las partes firmantes de este Acuerdo estiman que la reducción de horas extraordinarias es una vía adecuada para la creación de empleo y han coincidido en la conveniencia de gravar el coste de las mismas a través del recargo complementario en las cotizaciones a la Seguridad Social por concepto de horas extraordinarias.

Las horas extraordinarias motivadas por causa de fuerza mayor y las estructurales que como tales se pactan en Convenio, no tendrán ningún recargo. Para ello, se notificará mensualmente a la autoridad laboral conjuntamente por empresa y comité o delegados de personal, en su caso.

A fin de clarificar el concepto de hora extraordinaria estructural, se entenderán como tales las necesarias por períodos punta de producción, ausencias imprevistas, cambios de turno o las de carácter estructural derivadas de la naturaleza del trabajo de que se trate, o mantenimiento. Todo ello, siempre que no puedan ser sustituidas por contrataciones temporales o a tiempo parcial previstas en la Ley, o turnos especiales.

También en relación al objetivo de estimar la creación de empleo a través de la reducción de horas extraordinarias, las partes han coincidido en la importancia del estricto cumplimiento del artículo 35 del Estatuto de los Trabajadores. El incumplimiento de este artículo será considerado falta grave a efectos de lo dispuesto en el artículo 37 del Estatuto.

2\*.- Mensualmente se someterá la relación de horas extraordinarias estructurales y de fuerza mayor de cada Centro de Trabajo, si las hubiere, y la consideración de los respectivos Comités de Empresa, para la configuración, en su caso, de dicha calidad de horas extraordinarias estructurales o de fuerza mayor y posterior tramitación.

3\*.- Las de fuerza mayor serán aquellas que vengan exigidas por la necesidad perentoria de prevenir o reparar siniestros o averías de carácter grave.

Artículo 27º.- Clasificación profesional empleados y asimilación niveles a los grupos de cotización a la Seguridad Social. (Expdte. 1.231/87).- La clasificación profesional, continua con la correspondiente escala de Niveles y coeficientes, reseñada a continuación (Ver Anexo nº 6):

Nivel	Grupo Cotización a la S.S.	Coeficiente
1	7	1'00
2	6	1'08
3	6	1'15
4	5	1'22
5	5	1'30
6	5	1'39
7	4	1'48
8	3	1'58
9	2	1'68
10	1	1'79
11	1	1'90

#### CAPITULO V.

##### ORGANIZACION DEL TRABAJO.

Artículo 28º.- Productividad - Organización del trabajo.- 1. En materia de organización del trabajo y productividad, se mantendrán los criterios de participación establecidos, potenciándolos para alcanzar la mayor eficacia práctica.

Entre los mecanismos necesarios para alcanzarla, se incluye la exigencia de rigor y eficacia a los responsables de la utilización de los medios de producción, así como el estricto cumplimiento de los acuerdos alcanzados.

Las partes convienen en que los factores que inciden fundamentalmente en la mejora del sistema productivo son:

- Mejoras tecnológicas.
- Organización del trabajo.
- Mejores condiciones de trabajo.
- Política de inversiones.
- Programación empresarial de la producción.
- Mejora de la calidad.

La Empresa asume el compromiso de realización de inversiones tecnológicas y los trabajadores el de su respuesta ágil en la adopción de acuerdos conyunturales que garanticen la competitividad de la Empresa.

2. El estudio y aplicación de la productividad se llevará a término de una forma conjunta y en profundidad según la realidad objetiva de cada centro de trabajo.

A tal fin se determinan los siguientes mecanismos:

- Se constituirá o ratificará la Comisión Mixta de Productividad y Organización de Trabajo, compuesta por: 6 miembros del Comité; hasta un máximo de 5 miembros representando los trabajadores de los puestos de trabajo afectados; y una representación de la Empresa hasta un máximo de 5 miembros.

3. En esta líneas la Empresa asume el compromiso de realizar las siguientes inversiones: Año 1.989, entre 160 y 195 millones de pesetas; Año 1.990, entre 180 y 215 millones de pesetas.

4. Se faculta a la Empresa para que pueda revisar, durante la vigencia de este Convenio, las tablas de incentivos, notificándolo previamente a la Comisión de Productividad.

Artículo 29º.- Ciclo continuo, cuarto equipo.- Si las circunstancias de mercado lo justifican, la Dirección negociará con el Comité de Empresa las condiciones organizativas de implantación del esquema de trabajo a ciclo continuo a fin de asegurar el funcionamiento de determinadas instalaciones y saturar los actuales tiempos de paro, garantizando al personal afectado el respeto a su cómputo anual de horas efectivas de trabajo, el traslado para su disfrute de los descansos y fiestas reglamentarias y la compensación económica correspondiente al cambio producido, según lo establecido en el anexo que se acompaña, (Ver Anexo nº 10), modificándose únicamente las cuantías de las percepciones, que para el año 1.989 será de 570'42 Ptas./hora, y para el año 1.990 en la cantidad que resulte del incremento pactado.

Artículo 30º.- Prestación de servicios externos a Manutención, Taller e Instalaciones.- Es de interés de ambas partes la consecución del objetivo de mantenimiento de empleo propio, siempre que ello no signifique pérdida de eficacia y rentabilidad, y en este sentido se mantendrá informado al Comité de Empresa a través de la Comisión Mixta de Productividad, que se reunirán con una secuencia mensual, para conocer:

- Información de todos los trabajos realizados dentro de fábrica por empresas externas.
- Control de la situación de Alta en la Seguridad Social de los trabajadores de las empresas externas.
- Control de las condiciones de Seguridad e Higiene, con que realizan su trabajo en nuestras dependencias.

El personal técnico y administrativo de Oficinas podrá opinar sobre los resultados de la gestión de la Empresa, así como de las posibles reestructuraciones.

Artículo 313.- Movilidad funcional interna, del personal adscrito a fabricación.- La Empresa se compromete a respetar consecuentemente, la normativa seguida según el dictámen de la Delegación Provincial de Trabajo de Barcelona, con fecha 15-4-1.972 y aceptado por la Empresa sobre el tema a la preferencia para realizar cambios de puesto de trabajo, que es el siguiente:

La prioridad de permanencia en el puesto de trabajo por parte del trabajador más antiguo en el mismo, y en caso de que varios/as estén en la misma condición, se aplicará la antigüedad en el Centro de Trabajo, de ser la misma se aplicará la antigüedad en la fábrica y en el último caso tendrá preferencia el trabajador/a de más edad.

#### CAPITULO VI.

#### DERECHOS SINDICALES.

Artículo 32.- Comités de Empresa.- El Comité de Empresa es el órgano representativo y colegiado del conjunto de los trabajadores de la Empresa incluidos en el ámbito de este Convenio, para la defensa de sus intereses.

Artículo 33.- Derecho de reunión.- Como ampliación del derecho de reunión contemplado en el Estatuto de los Trabajadores, se reconoce al personal la posibilidad de celebrar reuniones o asambleas de trabajadores en el Centro y durante el horario de trabajo en base a los siguientes requisitos:

- 1) Las reuniones o asambleas no podrán exceder de cuatro horas por trabajador y año natural, pudiéndose acumular los de los años 1.989 y 1.990.
- 2) La duración de estas reuniones no podrá sobrepasar, por cada turno, las dos horas.
- 3) Cuando a requerimiento del Comité se considere necesario realizar asamblea, el Comité peticionario razonará con la respectiva Dirección del Centro, con un preaviso de 24 horas, la convocatoria y horario de la asamblea general de turno.
- 4) Quedan exceptuadas de asistencia a la expresada Asamblea todas aquellas personas que realicen funciones o trabajos en máquinas, instalaciones o servicios cuya falta de atención reportaría, según acuerdo de la Dirección y el Comité, trastornos organizativos o perjuicios económicos excesivamente gravosos.
- 5) La Empresa dará facultades a los miembros del Comité para que puedan informar de forma ágil,

pero satisfactoria, a los trabajadores que por las causas apuntadas no puedan asistir a la Asamblea.

En lo no contemplado en los apartados anteriores, así como para las reuniones que excedan del cómputo de horas antes indicado, se seguirá fielmente la normativa contemplada en los artículos 77 y siguientes del Estatuto de los Trabajadores relativos a derechos de reunión.

Artículo 34.- Derechos de representación unitaria de los trabajadores.- a) Ningún miembro del Comité de Empresa o Delegado Personal podrá ser despedido o sancionado durante el ejercicio de sus funciones ni dentro del año siguiente a su cese, salvo que éste se produzca por revocación o dimisión, y siempre que el despido o la sanción se basen en la actuación del trabajador en el ejercicio legal de su representación.

Si el despido o cualquier otra sanción por supuestas faltas muy graves o graves obedecieran a otras causas, deberá tramitarse expediente contradictorio, en el que serán oídos, aparte del interesado, el Comité de Empresa o restantes Delegados de Personal y el Delegado del Sindicato al que pertenezca, se hallarse reconocido como tal en la Empresa.

b) Los miembros del Comité de Empresa dispondrán del crédito de horas mensuales retribuidas que la Ley determina para el ejercicio de sus funciones de representación.

Sin rebasar el máximo legal, podrán ser consumidas las horas retribuidas de que disponen los miembros del Comité y Delegados de Personal en la asistencia de los mismos a cursos de formación y organizados por sus Sindicatos, instituciones de formación u otras entidades.

Serán retribuidas por la Empresa y excluidas del cómputo legal las horas que los cargos sindicales antes indicados destinen a:

- Reuniones a las que asistan representantes de la Dirección de la Empresa, ya sean de Convenio Colectivo, Comité de Empresa o cualquier otra Comisión reconocida a estos efectos.

- Las reuniones del Comité de Empresa en las que, aún sin asistir representación de la Dirección, tengan carácter mensual y se acredite formalmente dicha reunión mediante la entrega del orden del día y copia del acta levantada en la misma con indicación expresa de la hora de inicio y cierre de la sesión.

También serán retribuidas y excluidas del cómputo legal las horas que los cargos sindicales destinen a reuniones

del Comité de Empresa, o Comisiones, que se realicen sin asistencia de representantes de la Dirección de la Empresa, siempre que haya mediado previo acuerdo entre los precitados Comités o Comisiones y la Empresa para dicha exclusión del cómputo.

c) Se pacta la acumulación de horas para los miembros del Comité de Empresa y Delegados de Personal, dentro de una misma expresión sindical y con saldo anual. La Oficina de Personal deberá controlar el disfrute de estas horas, descontando automáticamente las horas de exceso, si se diere esta eventualidad. En este caso, la Empresa dará cuenta inmediata del hecho a la correspondiente Central Sindical y al Comité de Empresa para que adopten medidas eficaces que corrijan las desviaciones producidas.

Artículo 35º.- Derechos referentes a Centrales Sindicales.- a) Se reconocen las Secciones Sindicales de las Centrales en la Empresa siempre que las Centrales tengan afiliación en la misma con las funciones y facultades previstas en la Ley Orgánica de Libertad Sindical 11/85 de 2 de agosto.

b) El Delegado Sindical del Centro de Trabajo, se reconoce con idénticas garantías sindicales.

c) La Empresa descontará en la nómina mensual de los trabajadores el importe de la cuota sindical correspondiente, a requerimiento de los propios trabajadores afiliados a cualquiera de las Centrales reconocidas.

La Empresa efectuará las antedichas detracciones en el período correspondiente hasta, como mínimo, el final del año natural.

d) Las horas de los miembros del Comité de Empresa que estén afiliados y de los Delegados de las Secciones Sindicales podrán ser objeto de acumulación, sin invalidar sus respectivos cometidos.

e) En la Fábrica de Vilanova, se pondrá a disposición de las Secciones Sindicales, local adecuado para el desarrollo de sus funciones.

f) La Empresa reconoce posibilidad de extender la formación sindical en los niveles de Delegados, miembros del Comité de Empresa, y componentes de las Secciones Sindicales.

g) Para los cargos sindicales se aplicará su horario reconocido en la acumulación de horas.

En el caso de no disponer de horas libres en su cómputo para la asistencia a reuniones de ámbito estatal o internacional, en particular del grupo Pirelli, la Empresa concederá permiso retribuido, previo acuerdo con las Secciones Sindicales.

Para los afiliados no comprendidos en el párrafo anterior, la autorización, caso por caso, se llevará a término previa discusión con las Centrales Sindicales.

h) Las Centrales Sindicales reconocidas en la Empresa, podrán incorporar Asesores especialistas en cualquier tema, en las reuniones con la Dirección de la Empresa en las que su presencia pueda resultar necesaria.

i) Asimismo y a requerimiento de las Secciones Sindicales, podrán hacer acto de presencia dirigentes sindicales, debidamente acreditados.

Artículo 36º.- Grupo no afiliados.- Se le reconoce idéntico derecho de incorporar Asesores especialistas como en el artículo 35 anterior letra h).

La Empresa reconoce la posibilidad de extender la formación de relaciones laborales a los miembros del Comité pertenecientes al grupo de no afiliados; asimismo les reconoce la posibilidad de asistir a reuniones de ámbito Estatal e Internacional que organice la Empresa.

Artículo 37º.- Presencia de personal externo.- Las Secciones Sindicales y el grupo de No Afiliados deberán avisar anticipadamente a la Jefatura de Personal la presencia de personas externas, quienes, a su vez, acreditarán debidamente su personalidad en la Portería del Centro.

La Empresa se reserva el derecho de recusar motivadamente la presencia de personas comprendidas en los artículos de referencia.

Artículo 38º.- Redacción de documentos.- En las relaciones laborales y sindicales dentro de la Empresa todos los documentos que se produzcan podrán redactarse libremente en el idioma oficial o reconocido en el Estado Español y en cada Comunidad Autónoma.

Artículo 39º.- Derecho supletorio.- En todo lo no establecido en este epígrafe se estará a lo dispuesto en el Convenio General de Industrias Químicas vigente para el año 1.981.

Artículo 40º.- Garantías para los candidatos a las Elecciones Sindicales.- Los candidatos que no fueran elegidos en las Elecciones Sindicales, se les garantizará durante los seis meses siguientes a dichas Elecciones, las garantías que establecen los apartados a) y b) del artículo 68 del Estatuto de los Trabajadores.



## CAPITULO VII.

## DISPOSICIONES DIVERSAS.

Artículo 41º.- Remuneraciones anuales de carácter

fijo.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26.5 del Estatuto de los Trabajadores, se hace constar que las remuneraciones salariales mínimas anuales de las diversas categorías profesionales derivadas del artículo 4 del presente Convenio, en función de las horas anuales de trabajo pactadas, se incluyen en el Anexo nº 8.

Artículo 42.- Salud Laboral.- Los mecanismos más importantes para llevar a cabo las mejoras en la Salud Laboral, serán los siguientes:

1º) Información detallada al Comité y Delegados Sindicales de las sustancias nocivas, riesgos y penosidad de todos los puestos de trabajo.

2º) Verificación como máximo trimestral de los riesgos y penosidad comprobando se respeten los máximos establecidos y comunicando al Comité los resultados.

3º) Información y análisis regular de los accidentes de trabajo, enfermedades profesionales y comunes, del estado de salud de los trabajadores. Comunicación individual a cada trabajador. Al Comité se le facilitarán todos los datos a que tenga acceso la Dirección de la Empresa y aquello reservado a los facultativos y que los propios trabajadores autoricen al Comité su conocimiento.

4º) Información de la evolución de la Salud de los trabajadores al dejar los puestos de trabajo que puedan resultar nocivos.

5º) Efectivo funcionamiento de los servicios médicos y de seguridad de la Empresa, tendiendo a establecer medidas de carácter preventivo y colectivo, de modo que tengan prioridad sobre las medidas de protección individual.

Artículo 43º.- Disposiciones de Convenios anteriores.- Lo dispuesto en anteriores Convenios de la SOCIEDAD PRODUCTOS PIRELLI, S.A. y PICSA, que afecten a este centro de trabajo que no haya sido modificado por el presente se mantienen en vigor en su totalidad.

Artículo 44º.- Comisión Paritaria.- A la firma del Convenio quedará establecida la "COMISION PARITARIA DE INTERPRETACION DEL CONVENIO".

Estará compuesta por siete representantes de los trabajadores que intervinieron en la elaboración y discusión del Convenio:

C.C.O.O.	4
U.G.T.	2
NO AFILIADOS	1

Se especificará el porcentaje de cada grupo o sindicato y se reflejará nominativamente a sus miembros.

La Empresa también tendrá siete representantes.

La Comisión Paritaria podrá utilizar los servicios de Asesores que serán designados libremente por cada una de las partes.

Esta Comisión se reunirá a petición de cada una de las partes, previa convocatoria con Orden del Día dada a conocer a la otra parte, con al menos, dos días hábiles de antelación.

En cada sesión se nombrará Presidente y Secretario y de su desarrollo se levantará Acta.

Artículo 45º.- Texto Convenio Colectivo 1.989-

1.990.- La Empresa queda obligada a distribuir un ejemplar para cada uno de los trabajadores del texto del Convenio Colectivo.

Artículo 46º.- Vinculación a la totalidad.- Las condiciones aquí pactadas forman un todo orgánico e indivisible y a efectos de su aplicación práctica serán considerados globalmente.

Artículo 47º.- Absorción y compensación.- Los salarios y demás condiciones retributivas resultantes del presente Convenio serán absorbibles y compensables, cuando en su cómputo anual, sean más favorables para los trabajadores que los fijados en el orden normativo, convencional o jurisprudencial de referencia.

Artículo 48º.- Garantías personales.- Se respetarán a título individual las condiciones de trabajo que fueran superiores a las establecidas en el presente Convenio, consideradas en su conjunto y en cómputo anual.

Artículo 49º.- Concurrencia.- Durante su vigencia, el presente Convenio no podrá ser afectado por lo dispuesto en Convenios de ámbito distinto, estándose para los casos de conflicto, a lo establecido en el artículo 3 número 3 del Estatuto de los Trabajadores.

**Artículo 50º.- Vinculación de las partes al contenido del Convenio.-** El presente Convenio constituye para ambas partes la expresión del acuerdo libremente adoptado por ellas. Sus normas obligan a la Empresa y a los trabajadores incluidos en el ámbito del mismo durante todo el tiempo de su vigencia. El presente Convenio vincula a las partes incluso frente a las disposiciones normativas del Gobierno o convencionales de carácter indicativo y/o de no obligado cumplimiento.

**Artículo 51º.- Plus desplazamiento comida del personal con horario partido.-** Se abonará por este concepto la cantidad de 224.- Ptas. por día completo trabajado, y en el segundo año de vigencia de este Convenio, se aumentará con el incremento pactado.

**Artículo 52º.- Mantenimiento de Empleo.-** En función del paro existente en esta comarca es necesario un esfuerzo de creación de nuevos puestos de trabajo, que debe incidir con las mejoras de productividad, la reducción de las Horas Extras y la reducción de la jornada de trabajo, tienen que servir para la creación de puestos de trabajo.

**DISPOSICION ADICIONAL.**

Al presente Convenio se le adicionarán diecisiete anexos, que tendrán idéntica validez a los pactos de Convenio.

**ANEXO I**

Productos Industriales del Caucho S.A.

Plantilla 1.988

Nivel	Confi- ciente	Meses												Total	Por Conf.	
		Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Sept.	Octubre	Noviembre	Diciembre			
1	1	240	240	240	240	240	241	241	241	240	240	240	240	240	2882	2883
1	1,01	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	60	60,50
1	1,02	31	31	31	31	31	31	31	31	31	31	31	31	31	372	379,44
2	1,08	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3	1,15	7	7	7	7	7	7	7	7	7	7	7	7	7	84	96,60
4	1,22	4	4	4	4	4	2	2	2	2	2	2	2	2	34	41,48
5	1,30	7	7	7	7	7	7	7	7	7	7	7	7	7	84	109,20
6	1,39	5	5	5	5	5	4	4	4	4	4	3	3	3	51	70,89
7	1,48	19	19	19	19	19	18	18	18	18	17	18	18	220	325,60	
8	1,58	27	27	27	27	27	26	26	26	26	26	26	26	317	500,86	
9	1,68	11	11	11	11	11	10	9	9	9	9	9	9	119	191,72	
10	1,79	12	12	11	11	11	11	10	10	11	11	11	11	132	236,28	
11	1,90	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	36	66,6	
<b>Totales</b>		<b>371</b>	<b>371</b>	<b>370</b>	<b>370</b>	<b>365</b>	<b>364</b>	<b>363</b>	<b>362</b>	<b>362</b>	<b>362</b>	<b>362</b>	<b>362</b>	<b>4392</b>	<b>4972,27</b>	

4392 = 366    4972,27 = 1,1321  
12                    4392

**ANEXO II**

Productos Industriales del Caucho, S.A.

MASA SALARIAL

Cálculo teórico - real

Consultivo Enero / Diciembre año 1.988

Personal Convenio

CUENTAS	OBROS	EMPLEADOS	TOTAL
Salario	255.128.328	120.946.536	376.074.864
Complemento Salario	1.872.138	4.302.851	6.174.989
Complemento no Aborb.		362.269	362.269
Gratificaciones	42.833.499	28.943.046	71.776.545
Beneficios	14.135.038	6.911.347	21.046.385
<b>Totales</b>	<b>313.969.103</b>	<b>153.515.679</b>	<b>467.484.782</b>

**ANEXO III**

Productos Industriales del Caucho S.A.

MASA SALARIAL

Cálculo teórico real 1.988

Sistema de cálculo	Obros	Empleados
Salario Obros		
1 del 1 / 31 del 10	$\frac{378.801 + 44}{7} + 305 = 764.538,49$	$764.538,49 + 240 = 183.494,038$
	$\frac{407,77 + 44}{7} + 305 = 781.766,76$	$781.766,76 + 5 = 3.908,834$
	$\frac{415,044 + 44}{7} + 305 = 795.698,64$	$795.698,64 + 31 = 24.666,658$
	$\frac{604,877 + 44}{7} + 61 = 155.249,73$	$155.249,73 + 240 = 37.259,784$
1 del 11 / 31 del 12	$\frac{413,873 + 44}{7} + 61 = 158.690,175$	$158.690,175 + 5 = 793,454$
	$\frac{425,148 + 44}{7} + 61 = 161.477,10$	$161.477,10 + 31 = 5.005,790$
Empleados		
Nivel 3	$(7410) + 70; 70 + 86.258 =$	6.028,060
" 4	$(594) + (592) = 30; 30 + 91.013 =$	2.750,290
" 5	$(7910) + 70; 70 + 96.447 =$	6.751,290
" 6	$(592) + (594) = 45; 45 + 102.561 =$	4.615,245
" 7	$(5919) + (4618) + (1917) = 184; 184 + 108.674 =$	19.996,016
" 8	$(5927) + (5926) = 265; 265 + 113.467 =$	30.598,733
" 9	$(5911) + (1918) + (4691) = 901; 901 + 122.260 =$	12.348,260
" 10	$(2912) + (4916) = 110; 110 + 129.732 =$	14.270,520
" 11	$(1923) = 30; 30 + 137.204 =$	4.114,120
" 3	$(297) = 14; 14 + 87.421 =$	1.223,894
" 4	$(292) = 4; 4 + 92.176 =$	348,704
" 5	$(297) = 14; 14 + 97.640 =$	1.364,540
" 6	$(293) = 4; 4 + 103.724 =$	422,344
" 7	$(2918) = 34; 34 + 109.837 =$	1.954,132
" 8	$(2926) = 32; 32 + 116.438 =$	4.064,760
" 9	$(299) = 18; 18 + 123.423 =$	2.221,614
" 10	$(2911) = 22; 22 + 136.875 =$	2.877,690
" 11	$(293) = 4; 4 + 138.367 =$	830,202
Complemento Salario Obros		1.872.138
Complemento Empleados		4.302.851
Complemento no absorbible		362.269
Gratificaciones Legales		
Obros = Salario + Complemento Salario	257.000,696	+ 2 =
	12	42.833.499
Empleados = Salario + Compl. Salario + Comp. no Absorbible	125.640,856	+ 2 =
	12	28.943,046
BENEFICIOS		
Obros = 257.000,696 + 0,66 =		14.135,038
	12	6.911,347
<b>TOTALES</b>	<b>313.969.103</b>	<b>153.515.679</b>

**ANEXO IV**

**OTROS CONCEPTOS DE RETRIBUCION DE 1.988**

**CALCULO TEORICO REAL**

Personal Convenio  
(Consuntivo Enero/Diciembre 1988)

CUENTAS	OBROS	EMPLEADOS	TOTAL
Horas Extras	6.012.586,-	8.074.263,-	14.086.849,-
Incentivos	104.455.350,-	29.349.695,-	133.805.045,-
Plus Nocturno	10.996.755,-	3.669.656,-	14.666.411,-
Incent. ventas		4.684.657,-	4.684.657,-
Otros pluses	4.777.857,-	4.319.000,-	9.096.857,-
Antigüedad	73.714.054,-	21.104.206,-	94.818.260,-
Ayuda escolar	2.871.000,-	814.000,-	3.685.000,-
<b>Totales</b>	<b>202.827.602,-</b>	<b>72.015.477,-</b>	<b>274.843.079,-</b>

**ANEXO V**

**Masa Salarial AÑO 1.988**

313.969.183 + 153.515.679 + 7.652.620 = 475.137.485 Masa Salarial  
(475.137.485 \* 1,05) = 23.756.874 ptas.  
100

$\frac{23.756.874}{366} = 64.909$  ptas. / año

**OBROS**

$\frac{64.909}{3.608 \text{ h.}} * \frac{56}{44} = 22.897$  ptas. / hora.

Por consiguiente los precios hora del personal obrero quedan como sigue:

	Preios hora anteriores	Aumento	Preio hora actual
Oficial 1º Of. Aux.	421.140	22.897	444.037
Oficial 2º Of. Aux.	413.873	22.897	436.770
Oficial 3º Of. Aux.	404.897	22.897	427.794
Profesional 1º Ind.	404.897	22.897	427.794

**EMPLEADOS**

$\frac{64.909}{14.833} = 4.377$  ptas. / mes.

**ANEXO VI**

**CUADRO REMUNERACIONES PERSONAL EMPLEADO**

La actual base continua siendo de 67.928 = nivel + 13.681 ptas.

NIVEL	Coficiente	Ptas.
1	1	67.928 + 13.681 = 81.609
2	1,08	72.666 + 13.681 = 86.347
3	1,15	78.421 + 13.681 = 92.102
4	1,22	84.176 + 13.681 = 97.857

NIVEL	Coficiente	Ptas.
5	1,30	88.306 + 13.681 = 101.987
6	1,39	94.420 + 13.681 = 108.101
7	1,48	100.533 + 13.681 = 114.214
8	1,58	107.326 + 13.681 = 121.007
9	1,68	114.119 + 13.681 = 127.800
10	1,79	121.591 + 13.681 = 135.272
11	1,90	129.063 + 13.681 = 142.744

Por consiguiente el cuadro de niveles / salario para el Año 1.989 después de aplicar la actualización para dicho año, es el siguiente:

Nivel	Coficiente	Sueldo anterior	Aumento	Sueldo Actual
1	1	77.232	4.377	81.609
2	1,08	92.666	4.377	87.043
3	1,15	87.421	4.377	91.798
4	1,22	92.176	4.377	96.553
5	1,30	97.610	4.377	101.987
6	1,39	103.724	4.377	108.101
7	1,48	109.837	4.377	114.214
8	1,58	116.630	4.377	121.007
9	1,68	123.423	4.377	127.800
10	1,79	130.895	4.377	135.272
11	1,90	138.367	4.377	142.744

**ANEXO VII**

**VALORES RETRIBUCION ANTIGÜEDAD A PARTIR 1 ENERO 1.989**

Vencimientos Antigüedad	% Antigüedad	OBROS Ptas. / hora.	EMPLEADOS Ptas. / hora.
1ª T.	5	11.972	3.257
2ª T.	10	23.943	6.514
1ª O.	20	47.886	13.028
2ª O.	30	71.829	19.542
3ª O.	40	95.772	26.056
4ª O.	50	119.716	32.570
5ª O.	60	143.659	39.084
	62	148.447	40.942
	64	153.236	42.800
	66	158.024	44.658
	68	162.813	46.516
6ª O.	70	167.602	48.374
	72	172.390	50.232
	74	177.179	52.090
	76	181.968	53.948
	78	186.756	55.806
7ª O.	80	191.545	57.664

**OBROS**

$\frac{1.433.331 * 1,05}{8} * \frac{56}{44} = 239.432$  \* (% antigüedad)

**EMPLEADOS**

42.999 \* 1,05 = 45.149 \* (% antigüedad)

**ANEXO VIII**

**REMUNERACIONES MINIMAS DE CARACTER FIJO - AÑO 1.989**

Personal Obrero	Ptas. mds
Oficial 1º de Oficios Auxiliares	1.255.990
Oficial 2º de Oficios Auxiliares	1.205.435
Oficial 3º de Oficios Auxiliares	1.210.046
Profesional Industria de 1º	1.202.046

Precio Hora \*  $\frac{44}{56}$  \* 3600 Horas

**Personal Subalterno, Empleado y Técnico**

	Coficiente	Ptas. mes	Ptas. mds
Nivel 1	1,-	81.609	1.210.261
Nivel 2	1,08	87.043	1.290.848
Nivel 3	1,15	91.798	1.361.364
Nivel 4	1,22	96.553	1.431.888
Nivel 5	1,30	101.987	1.512.467
Nivel 6	1,39	108.101	1.603.138
Nivel 7	1,48	114.214	1.693.794
Nivel 8	1,58	121.007	1.794.534
Nivel 9	1,68	127.800	1.895.274
Nivel 10	1,79	135.272	2.006.084
Nivel 11	1,90	142.744	2.116.894

PTAS. MES \* 14,83

NOTA: No incluye antigüedad, complementos, pluses ni incentivos.

**ANEXO IX**

**1989 CALENDARIO LABORAL**

Enero							Febrero							Marzo							Abril																
L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D										
					1	2	1	2	3	4	5	6	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	
2	3	4	5	6	7	8	6	7	8	9	10	11	12	6	7	8	9	10	11	12	3	4	5	6	7	8	9										
9	10	11	12	13	14	15	13	14	15	16	17	18	19	13	14	15	16	17	18	19	10	11	12	13	14	15	16										
16	17	18	19	20	21	22	20	21	22	23	24	25	26	20	21	22	23	24	25	26	17	18	19	20	21	22	23										
23	24	25	26	27	28	29	27	28						27	28	29	30	31			24	25	26	27	28	29	30										
30	31																																				

  

Mayo							Junio							Julio							Agosto						
L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D
1	2	3	4	5	6	7	1	2	3	4	5	6	1	2	3	4	5	6	1	2	3	4	5	6			
8	9	10	11	12	13	14	5	6	7	8	9	10	11	3	4	5	6	7	8	9	7	8	9	10	11	12	13
15	16	17	18	19	20	21	12	13	14	15	16	17	18	10	11	12	13	14	15	16	14	15	16	17	18	19	20
22	23	24	25	26	27	28	19	20	21	22	23	24	25	17	18	19	20	21	22	23	21	22	23	24	25	26	27
29	30	31					26	27	28	29	30			24	25	26	27	28	29	30	28	29	30	31			

  

Setiembre							Octubre							Noviembre							Diciembre						
L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D
				1	2	3						1			1	2	3	4	5					1	2	3	
4	5	6	7	8	9	10	2	3	4	5	6	7	8	6	7	8	9	10	11	12	4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17	9	10	11	12	13	14	15	13	14	15	16	17	18	19	11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24	16	17	18	19	20	21	22	20	21	22	23	24	25	26	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30		23	24	25	26	27	28	29	27	28	29	30				25	26	27	28	29	30	31

**○ FIESTA NACIONAL**

**L FIESTA LOCAL**

**V VACACIONES**

**□ FIESTA CONVENIO**

**/ SABADOS FIESTA**

**ANEXO X**

**CALENDARIO LABORAL AÑO 1.989**

MES	Días labo.	Sábados	F. Nacio	Sábados F.	Vacaciones	F. Convenio	F. Local	Domingos	TOTAL
Enero	20	3	1	-	1	-	1	5	31
Febrero	20	4	-	-	-	-	-	4	28

MES	Días labo.	Sábados	F. Nacio	Sábados F.	Vacaciones	F. Convenio	F. Local	Domingos	TOTAL
Marzo	21	3	2	-	1	-	-	4	31
Abril	20	5	-	-	-	-	-	5	30
Mayo	22	4	1	-	-	-	-	4	31
Junio	22	-	-	3	1	-	-	4	30
Julio	20	-	-	3	1	2	-	5	31
Agosto	4	-	1	-	21	-	1	4	31
Setiembre	20	-	1	3	-	2	-	4	30
Octubre	21	2	1	2	-	-	-	5	31
Noviembre	21	4	1	-	-	-	-	4	30
Diciembre	17	1	4	-	1	3	-	5	31
	228	26	12	11	26	7	2	53	365

**TRABAJADORES CON HORARIO DE FABRICACION**

228 días x 8 horas = 1.824 horas  
 26 sab. x 4 " = 104 "  
 -----  
 1.928 horas  
 1.912 "

15 horas de libre disposición

**ANEXO XI**

**1990 CALENDARIO LABORAL**

Enero	Febrero	Marzo	Abril
L M M J V S D	L M M J V S D	L M M J V S D	L M M J V S D
① 2 3 4 5 6 7	1 2 3 4	1 2 3 4	1 2 3 4 5 6 7 8
8 9 10 11 12 13 14	5 6 7 8 9 10 11	5 6 7 8 9 10 11	9 10 11 12 13 14 15
15 16 17 18 19 20 21	12 13 14 15 16 17 18	12 13 14 15 16 17 18	16 17 18 19 20 21 22
22 23 24 25 26 27 28	19 20 21 22 23 24 25	19 20 21 22 23 24 25	23 24 25 26 27 28 29
29 30 31	26 27 28	26 27 28 29 30 31	30
Mayo	Junio	Julio	Agosto
L M M J V S D	L M M J V S D	L M M J V S D	L M M J V S D
① 2 3 4 5 6	1 2 3	1	V V V V 5
7 8 9 10 11 12 13	4 5 6 7 8 9 10	2 3 4 5 6 7 8	V V V V M 12
14 15 16 17 18 19 20	11 12 13 14 15 16 17	9 10 11 12 13 14 15	M M 15 M V M 19
21 22 23 24 25 26 27	18 19 20 21 22 23 24	16 17 18 19 20 21 22	M M M M M 26
28 29 30 31	25 26 27 28 29 30	23 24 25 26 27 28 29	27 28 29 30 31
Setiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
L M M J V S D	L M M J V S D	L M M J V S D	L M M J V S D
V 2	1 2 3 4 5 6 7	① 2 3 4	1 2
3 4 5 6 7 8 9	8 9 10 11 12 13 14	5 6 7 8 9 10 11	3 4 5 6 7 8 9
M ① 12 13 14 15 16	15 16 17 18 19 20 21	12 13 14 15 16 17 18	10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23	22 23 24 25 26 27 28	19 20 21 22 23 24 25	17 18 19 20 21 22 23
24 25 26 27 28 29 30	29 30 31	26 27 28 29 30	24 25 26 27 28 29 30

○ FIESTA NACIONAL

L FIESTA LOCAL

V VACACIONES

□ FIESTA CONVENIO

⊗ SABADOS FIESTA

ANEXO XII

CALENDARIO LABORAL AÑO 1.990

MES	Días labo.	Sábados	F. Nacio	Sábados S.	Vacaciones	F. Convenio	F. Local	Domingos	TOTAL
Enero	21	4	1	-	-	-	1	4	31
Febrero	19	4	-	-	-	-	1	4	28
Marzo	22	5	-	-	-	-	-	4	31
Abril	19	3	2	-	-	1	-	5	30
Mayo	22	3	1	-	-	1	-	4	31
Junio	21	-	-	4	-	1	-	4	30
Julio	20	-	-	2	2	2	-	5	31
Agost	5	-	1	-	21	-	-	4	31
Setiembre	18	-	1	3	3	-	-	5	30
Octubre	22	-	1	4	-	-	-	4	31
Noviembre	21	4	1	-	-	-	-	4	30
Diciembre	16	4	4	-	-	2	-	5	31
	226	27	12	13	26	7	2	52	365

TRABAJADORES CON HORARIO FABRICATION:

226 días x 8 horas =	1.808	horas
27 Sáb. .x 4 " =	108	"
	1.916	horas
	1.900	"
	16	horas

TRABAJADORES CON HORARIO FABRICATION

16 HORAS DE LIBRE DISPOSICION.

ANEXO XIII

1989 CALENDARIO LABORAL

Enero							Febrero							Marzo							Abril								
L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D		
						1			1	2	3	4	5			1	2	3	4	5			3	4	5	6	7	8	9
2	3	4	5	6	7	8	6	7	8	9	10	11	12	6	7	8	9	10	11	12	3	4	5	6	7	8	9		
9	10	11	12	13	14	15	13	14	15	16	17	18	19	13	14	15	16	17	18	19	10	11	12	13	14	15	16		
16	17	18	19	20	21	22	20	21	22	23	24	25	26	20	21	22	23	24	25	26	17	18	19	20	21	22	23		
23	24	25	26	27	28	29	27	28	27	28	27	28	29	30	31	24	25	26	27	28	29	30							
30	31																												
Mayo							Junio							Julio							Agosto								
L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D		
1	2	3	4	5	6	7	1	2	3	4	5	6	1	2	3	4	5	6	1	2	3	4	5	6					
8	9	10	11	12	13	14	5	6	7	8	9	10	11	8	9	10	11	12	13	8	9	10	11	12	13				
15	16	17	18	19	20	21	12	13	14	15	16	17	18	14	15	16	17	18	19	14	15	16	17	18	19				
22	23	24	25	26	27	28	19	20	21	22	23	24	25	20	21	22	23	24	25	20	21	22	23	24	25				
29	30	31	26	27	28	29	30	24	25	26	27	28	29	30	26	27	28	29	30	26	27	28	29	30					
Setiembre							Octubre							Noviembre							Diciembre								
L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D		
						3							1							1							3		
4	5	6	7	8	9	10	2	3	4	5	6	7	8	6	7	8	9	10	11	12	4	5	6	7	8	9	10		
11	12	13	14	15	16	17	9	10	11	12	13	14	15	13	14	15	16	17	18	19	11	12	13	14	15	16	17		
18	19	20	21	22	23	24	16	17	18	19	20	21	22	20	21	22	23	24	25	26	18	19	20	21	22	23	24		
25	26	27	28	29	30	23	24	25	26	27	28	29	27	28	29	30	25	26	27	28	29	30	31						

FIESTA NACIONAL

FIESTA LOCAL

VACACIONES

FIESTA CONVENIO

JORNADA INTENSIVA

ANEXO XIV

CALENDARIO LABORAL PARA EL AÑO 1.989

	<u>Días lab.</u>	<u>jornada intensiva</u>
ENERO	20	
FEBRERO	20	
MARZO	21	
ABRIL	20	
MAYO	22	
JUNIO	16	6
JULIO	-	20
AGOSTO	-	4
SEPTIEMBRE	14	6
OCTUBRE	21	

Días lab. jornada intensiva

NOVIEMBRE	21		
DICIEMBRE	17		
	192	36	
192 días x 8,33 horas = 1.599,36 horas			
36 " x 6,50 " = 234.- "			
<u>1.833,36 horas</u>			
- 1.773,10 "			
<u>60,26 horas</u>			

TRABAJADORES CON HORARIO DE OFICINAS:

60,26 horas de libre disposición

ANEXO XV

1990 CALENDARIO LABORAL

Enero							Febrero							Marzo							Abril								
L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D		
1	2	3	4	5	6	7	5	6	7	8	9	10	11	5	6	7	8	9	10	11	2	3	4	5	6	7	8		
8	9	10	11	12	13	14	12	13	14	15	16	17	18	12	13	14	15	16	17	18	9	10	11	12	13	14	15		
15	16	17	18	19	20	21	19	20	21	22	23	24	25	19	20	21	22	23	24	25	16	17	18	19	20	21	22		
22	23	24	25	26	27	28	26	27	28	26	27	28	29	30	31	23	24	25	26	27	28	29	23	24	25	26	27	28	29
29	30	31																			30								

  

Mayo							Junio							Julio							Agosto						
L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D
1	2	3	4	5	6	7	4	5	6	7	8	9	10	2	3	4	5	6	7	8	5	6	7	8	9	10	11
7	8	9	10	11	12	13	11	12	13	14	15	16	17	9	10	11	12	13	14	15	12	13	14	15	16	17	18
14	15	16	17	18	19	20	18	19	20	21	22	23	24	16	17	18	19	20	21	22	19	20	21	22	23	24	25
21	22	23	24	25	26	27	26	27	28	29	30		23	24	25	26	27	28	29	26	27	28	29	30	31		
28	29	30	31										30	31						27	28	29	30	31			

  

Septiembre							Octubre							Noviembre							Diciembre						
L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D
1	2	3	4	5	6	7	1	2	3	4	5	6	7	1	2	3	4	5	6	7	1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14	8	9	10	11	12	13	14	8	9	10	11	12	13	14	8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21	15	16	17	18	19	20	21	15	16	17	18	19	20	21	15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28	22	23	24	25	26	27	28	22	23	24	25	26	27	28	22	23	24	25	26	27	28
29	30						29	30	31	29	30			26	27	28	29	30	23	24	25	26	27	28	29		
																			30								

○ FIESTA NACIONAL

L FIESTA LOCAL

V VACACIONES

□ FIESTA CONVENIO

☐ JORNADA INTENSIVA

## ANEXO XVI

## CALENDARIO LABORAL PARA EL AÑO 1.990

	<u>días lab.</u>	<u>jornada intensiva</u>
ENERO	21	
FEBRERO	19	
MARZO	22	
ABRIL	19	
MAYO	22	
JUNIO	16	5
JULIO	-	20
AGOSTO	-	5
SEPTIEMBRE	10	8
OCTUBRE	22	
NOVIEMBRE	21	
DICIEMBRE	16	
	<u>188</u>	<u>38</u>
188 días x 8,33 horas		1.566,04 horas
38 " x 6,50 "		247.- "
		<u>1.813,04 horas</u>
		<u>1.761,10 "</u>
		51,94 horas

## TRABAJADORES CON HORARIO DE OFICINAS:

51,94 horas de libre disposición.

## ANEXO XVII

Representación de la Empresa: Don Antonio González Muñoz, don Juan Alba Serranía y don Pedro Planas Cendra.

Representación de los trabajadores: Don Teodoro Navarro Ferrán (CC.OO.), don Josep Elias Juncosa (CC.OO.), don Maxin Gil Minguez (CC.OO.), don José Alpuente Jado (CC.OO.), don Ginés Muñoz Muñoz (CC.OO.), don Rafael Mercader Ferrer (CC.OO.), don Joan Ribé Andreu (UGT), don Juan J. Sánchez Paredes (UGT), don Juan Ubeda García (UGT), don Rafael Gallego Méndez (NA), don Xavier Salleras Asensio (NA) y don Antoni Pérez Manresa (CC.OO.).

Delegados sindicales: Don Ferrán Canals Adell (CC.OO.) y don José Cantón Sánchez (UGT).

Acta anexa Convenio 1989-1990.-En Vilanova i la Geltrú, siendo las once horas del día 29 de junio de 1989, se reúnen las representaciones citadas anteriormente para tratar del único punto del orden del día.

## Ciclo continuo:

Primera. La Dirección en un plazo de quince días, antes de su inicio deberá comunicar al Comité de Empresa, la fecha de inicio y las secciones afectadas, debiendo aportar la documentación precisa que el Comité de Empresa solicite para su comprobación.

Durante este periodo las partes decidirán de mutuo acuerdo las condiciones organizativas de su implantación y confección en cada caso del calendario correspondiente, en función de las necesidades y circunstancias concretas.

Segundo. El personal afectado por el régimen de trabajo a ciclo continuo trabaja un máximo de tres domingos o fiestas intersemanales de cada cuatro, de acuerdo con el calendario que se haya confeccionado y respetando el cómputo anual de horas de trabajo.

Tercero. Se permitirá la sustitución voluntaria de los trabajadores, siempre que para la organización del trabajo sea posible y su capacidad profesional lo permita.

Cuarto. Cuando por descenso de la carga de trabajo o cambios importantes en la organización del mismo, deba modificarse el calendario del ciclo continuo, se efectuará de mutuo acuerdo entre el Comité y la Empresa.

Quinto. El trabajador, además del salario normal y las bonificaciones correspondientes por domingo o festivo trabajado, percibirá un «Plus Ciclo continuo» que para 1989 será de 570,42 pesetas/hora, que se abonarán por hora de presencia en todos los domingos y festivos trabajados. Y para 1990 la cantidad que resulte del incremento pactado.

Para los días de libre disposición se respetará el criterio de autorizar las solicitudes que se presenten hasta un máximo del 20 por 100 de la plantilla afectada, siempre que ello no pudiera ocasionar una situación de perjuicio a la producción.

Este pacto del ciclo continuo estará integrado durante la vigencia de este Convenio Colectivo 1989-90. Ambas partes acuerdan expresamente que en sucesivos años será tratado dentro del Convenio Colectivo.

## 2070

RESOLUCION de 12 de diciembre de 1989, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Acta de la Comisión Paritaria del VIII Convenio Colectivo de la Empresa «Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles» (RENFE) por la que se sustituye la tabla que figura como anexo 2. «Tablas salariales para 1990 derivadas de la reestructuración salarial» del indicado Convenio.

Visto el texto del Acta de la Comisión Paritaria del VIII Convenio Colectivo de la Empresa «Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles» (RENFE) por la que se sustituye la tabla que figura como anexo 2. «Tablas salariales para 1990 derivadas de la reestructuración salarial», del indicado Convenio, que fue suscrita con fecha 15 de noviembre de 1989, de una parte, por miembros del Comité General de Empresa en la Comisión Paritaria, en representación del colectivo laboral afectado, y de otra, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de diciembre de 1989.-El Director general, Carlos Navarro López.

## ESTRUCTURA SALARIAL 1.990

(Valores mensuales)

NIVEL SALARIAL	SUELDO INICIAL	VALOR CUATRIENIO	GRATIFICACION TECNICA
1	71265	2836	
2	72407	2882	
3	74295	2957	
4	78753	3135	
5	83477	3323	
6	88486	3522	
7	93795	3733	
8	99423	3957	
9	105388	4195	
10	111711	4447	44682
11	118414	4713	47363
12	125519	4986	50205
13	133050	5296	53217
14	141033	5614	56410
15	149494	5951	59795
16	158465	6308	63383
17	167972	6686	67186
18	178051	7087	71217